



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2026



TEMÁTICA

Imposición de sanción por omisión de presentar información, y hacerlo de manera extemporánea.



PARTES

Apelante: Fuerza por México Puebla.
Demandado: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El 26 de febrero de 2026, el CG emitió la resolución impugnada, en la que sancionó al recurrente por la omisión de presentar información, y por realizarlo de manera extemporánea, por lo que lo multó y le redujo su ministración mensual.
- 2. Recurso de apelación.** El 19 de marzo, el apelante interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.
- 3. SUP-SFA-5/2026.** El 28 de marzo, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el apelante.



ANÁLISIS

El apelante **pretende** que esta Sala Regional deje sin efectos las sanciones impugnadas o emita una nueva determinación en la que reindividualice de la sanción, al considerar que fue excesiva.

No le asiste la razón al recurrente porque la autoridad responsable sí expresó las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas que la llevaron acreditar las faltas, al igual que el impacto en el modelo de fiscalización.

En ese mismo sentido, no hay equiparación indebida, sino una metodología de análisis que parte de categorías diferenciadas, aunque todas ellas se vinculen con el deber de rendición de cuentas y tenga el mismo monto de sanción.

Del mismo modo, el apelante señala falta de exhaustividad; sin embargo, esta Sala advierte que la responsable llevó a cabo una revisión completa de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, valoró las respuestas al primer y segundo oficio de errores y omisiones y los medios de prueba ofrecidos por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, no se advierte la falta de proporcionalidad en la sanción, ya que la autoridad responsable atribuyó razonadamente la conducta al partido político apelante y justificó, con base en parámetros legales y objetivos, la sanción impuesta.



DECISIÓN

Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-17/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución INE/CG97/2026 emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de **Fuerza por México Puebla**, correspondientes a 2024.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. PROCEDENCIA | 3 |
| IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO | 4 |
| V. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 1. Consideraciones de la resolución impugnada | 5 |
| 2. Agravios de Fuerza por México Puebla | 9 |
| 3. Decisión | 10 |
| 4. Marco jurídico. | 10 |
| 5. Justificación | 12 |
| 6. Conclusión | 21 |
| VI. RESUELVE | 21 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Apelante o recurrente: | Fuerza por México Puebla. |
| Autoridad responsable o Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Comisión: | Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |
| Dictamen: | Dictamen consolidado INE/CG89/2026 respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

| | |
|------------------------------|---|
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Resolución impugnada: | INE/CG97/2026 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2024. |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UMA: | Unidad de Media y Actualización. |
| UTF: | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El 5 de marzo de 2026², el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que sancionó al apelante por la omisión de presentar información, y por reportar la información de manera extemporánea, por lo que lo multó y le redujo su ministración mensual.

2. Recurso de apelación. El 19 de marzo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

3. Determinación de la Sala Superior (SUP-SFA-5/2026). El 28 de marzo, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el apelante.

4. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-17/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, requirió información a la autoridad responsable, admitió el recurso de

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Fuerza por México Puebla, supuesto en el que se ubica la competencia de esta Sala Regional, y se trata de una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción³.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁴:

a. Forma. La demanda se presentó de manera escrita ante la autoridad responsable; contiene el nombre del apelante y la firma autógrafa de su presidenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó al partido apelante el 13 de marzo⁵ y el recurso se interpuso el 19 de marzo siguiente, por lo que fue dentro del plazo de cuatro

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251; 260, primer párrafo; y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42; y 44, párrafo 1, inciso b); Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral; así como los Acuerdos General 1/2017, y de Sala en el expediente SUP-SFA-5/2026, emitidos por la Sala Superior.

⁴ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I de la Ley de Medios.

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación y de la constancia de envío remitidas por la autoridad responsable.

días establecido por la Ley de Medios⁶, los cuales transcurrieron del 17 al 20 de marzo.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso fue interpuesto por un partido político local a través de su presidenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se le impusieron diversas sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El apelante señala en su demanda como actos controvertidos tanto el Dictamen como la resolución impugnada, los cuales se consideran como un solo acto impugnado, ya que, aunque mediante la referida resolución la autoridad responsable sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que la sustentan se desarrollan en el Dictamen⁸.

Por lo anterior, cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

⁶ Sin contar el 14 y 15 de marzo al ser sábado y domingo, así como el lunes 16, en términos del artículo 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios. De igual forma, quien promueve se ostenta como presidenta del Comité Directivo Estatal y que, conforme a su normativa partidista (artículo 50, fracción XII de sus Estatutos) establece la facultad de representación ante cualquier instancia.

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016, así como esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-70/2024, SCM-RAP-8/2026, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2026

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada, después los planteamientos del apelante⁹ y, finalmente, se estudiarán dichos agravios.

1. Consideraciones de la resolución impugnada

Resolución impugnada. El 5 de marzo, el Consejo General del INE se pronunció respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del apelante, correspondientes al ejercicio 2024.

En dicha determinación declaró que incurrió en diversas omisiones, por lo que lo sancionó con una multa¹⁰ por \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.), y con reducciones del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes¹¹, hasta alcanzar la cantidad de \$1,320,819.70 (un millón trescientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).

Determinación de la controversia. La autoridad responsable analizó si Fuerza por México Puebla incurrió en irregularidades derivadas de la presentación de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, así como si, de acreditarse, se hacía acreedor a alguna sanción.

Determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La autoridad fiscalizadora estudió si el apelante registró toda la información relacionada con sus ingresos y gastos del ejercicio 2024, al igual que si lo hizo en el plazo legal para ello.

⁹ Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁰ Conclusiones 8.20.3-C4-FXM-PB; 8.20.3-C5-FXM-PB; 8.20.3-C6-FXM-PB; 8.20.3-C7-FXM-PB; 8.20.3-C9-FXM-PB; 8.20.3-C10-FXM-PB; 8.20.3-C11-FXM-PB; y, 8.20.3-C19-FXM-PB.

¹¹ Conclusiones 8.20.3-C1-FXM-PB; 8.20.3-C15-FXM-PB; y, 8.20.3-C18-FXM-PB.

Análisis de la responsabilidad de la presentación de los informes. La autoridad fiscalizadora determinó que es obligación del instituto político aplicar la totalidad del financiamiento que se le destinó, y reportar el uso adecuado de dichos recursos en términos de la normativa de la materia.

Hallazgos que acreditaron faltas. La autoridad fiscalizadora identificó que el apelante omitió reportar gastos, diversa información, realizar registros, destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres; además, sostuvo que la presentación de la documentación lo realizó de forma extemporánea, por lo que tales actuaciones constituyeron faltas en materia de fiscalización.

Determinación de las faltas. La autoridad consideró lo siguiente:

- (i) El apelante conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, al igual que los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetarse para rendir cuentas¹².
- (ii) La omisión de exhibir y registrar –en tiempo– toda la documentación soporte de los ingresos y egresos.

Monto involucrado en las faltas. La autoridad fiscalizadora consideró que:

1. En las faltas formales, dicho monto no es un elemento exclusivo para determinar el precio de la sanción, es solo un parámetro, pues las características mismas de las infracciones no permiten determinar con certeza el grado de afectación; por lo que, ante la vulneración¹³ a preceptos al Reglamento de Fiscalización, impuso una multa equivalente a 80 UMA¹⁴, cuyo

¹² Artículo 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ Conclusiones 8.20.3-C4-FXM-PB; 8.20.3-C5-FXM-PB; 8.20.3-C6-FXM-PB; 8.20.3-C7-FXM-PB; 8.20.3-C9-FXM-PB; 8.20.3-C10-FXM-PB; 8.20.3-C11-FXM-PB; y, 8.20.3-C19-FXM-PB.

¹⁴ 10 UMA por cada una de las 8 conclusiones.



monto equivale a \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.); y,

2. Las faltas sustantivas o de fondo, es decir las graves ordinarias¹⁵, se sancionaron económicamente con el 150% sobre el monto involucrado, lo cual ascendió a:
 - \$213,802.56 (doscientos trece mil ochocientos dos pesos 56/100 M.N.);
 - \$74,263.10 (setenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 10/100 M.N.); y,
 - \$1,032,754.04 (un millón treinta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.).

Capacidad económica de Fuerza por México Puebla. En la resolución impugnada se consideró que el apelante cuenta con financiamiento local suficiente para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

Individualización de las sanciones. Una vez acreditadas las faltas, se individualizaron las sanciones de la siguiente manera:

1. Conclusiones 8.20.3-C4-FXM-PB; 8.20.3-C5-FXM-PB; 8.20.3-C6-FXM-PB; 8.20.3-C7-FXM-PB; 8.20.3-C9-FXM-PB; 8.20.3-C10-FXM-PB; 8.20.3-C11-FXM-PB; y, 8.20.3-C19-FXM-PB

- a) **Calificación de la falta.** La autoridad responsable calificó la falta como **leve**, en atención a lo siguiente.
 - **Tipo de infracción** (acción u omisión), concluyó que la falta correspondía a la omisión de presentación de documentación, así como que la misma se exhibió de forma extemporánea.
 - Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
 - Intencionalidad. Se consideró que la falta fue culposa.
 - Trascendencia de la norma vulnerada, consideró que el apelante puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

¹⁵ Conclusiones 8.20.3-C1-FXM-PB; 8.20.3-C15-FXM-PB; y, 8.20.3-C18-FXM-PB.

fiscalización, lo que es de gran trascendencia porque se relaciona con la tutela del principio de transparencia en el manejo adecuado de los recursos provenientes del erario.

- Valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de peligro abstracto, ya que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control de fiscalización.
- Concurrencia de infracciones. Consideró que había pluralidad en las faltas.
- Reincidencia. Estableció que no existió.

b) Imposición de la sanción. El Consejo General del INE multó al apelante conforme a las siguientes consideraciones:

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales, los oficios de errores y omisiones, al igual que el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Por lo que estableció que la multa impuesta fue de 10 UMA por cada falta formal (8), equivalente a \$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

2. Conclusiones 8.20.3-C1-FXM-PB; 8.20.3-C15-FXM-PB; y, 8.20.3-C18-FXM-PB

a) Calificación de las faltas. La autoridad responsable calificó las faltas como **graves ordinarias**, en atención a lo siguiente.

- **Tipo de infracción** (acción u omisión), concluyó que las faltas correspondían a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres¹⁶; lo mismo que a las omisiones de reportar gastos¹⁷ y operaciones¹⁸.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- Intencionalidad. Se consideró que las faltas fueron culposas.

¹⁶ Conclusión 8.20.3-C1-FXM-PB

¹⁷ Conclusión 8.20.3-C15-FXM-PB

¹⁸ Conclusión 8.20.3-C18-FXM-PB



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2026

- Trascendencia de la norma vulnerada, consideró que el apelante dañó y puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, respecto del uso adecuado de los recursos, al igual que con los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de resultado, ya que no existió legalidad, certeza ni transparencia en el manejo adecuado de los recursos, y tampoco en la rendición de cuentas.
- Concurrencia de infracciones. Se consideró que había singularidad en las faltas.
- Reincidencia. Estableció que no existió.

b) Imposición de las sanciones. El Consejo General del INE redujo el 25% de la ministración mensual al apelante, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, conforme a las siguientes consideraciones:

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales, los oficios de errores y omisiones, así como el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Por lo que estableció que las sanciones equivaldrían al 150% sobre el monto involucrado en cada conclusión sancionatoria, dando como resultado la cantidad de \$1,320,819.70 (un millón trescientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).

2. Agravios de Fuerza por México Puebla

A. Vulneración al principio de legalidad dada la indebida motivación para establecer las sanciones.

- I. Por cuanto hace a la multa, por un lado, se castigan los registros tardíos de información y, por otro, la omisión de su registro con la misma sanción, cuestiones que la responsable

equivocadamente trata por igual, pues mientras la omisión impide la fiscalización, hacerlo de forma extemporánea no.

Dicha sanción violenta el principio de proporcionalidad, pues además la motivación no fue exhaustiva y la individualización no es adecuada.

- II. Por cuanto hace al resto de las conclusiones controvertidas, imponer una sanción por el 150% sobre el monto involucrado resulta desproporcional, ello no se justificó y resulta arbitrario e inconstitucional.

En ese sentido, el recurrente solicita que se dejen sin efectos las sanciones impugnadas o se emita una nueva determinación en la que se razone correctamente la individualización de la sanción.

3. Decisión

Se **confirma** la resolución impugnada porque los agravios del apelante resultan **infundados** en tanto que no existe la incongruencia alegada, ni la desproporción en la sanción que le impuso, al estar debidamente fundada y motivada.

4. Marco jurídico.

Esta Sala Regional¹⁹ ha sostenido que el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y el origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos

¹⁹ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-31/2024, SCM-RAP-98/2024, entre otros.



políticos y de quienes ostenten las candidaturas, a través de su Consejo General.

Los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral regulan la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que ésta se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de General de Partidos Políticos.

De esa manera, el Consejo General tiene entre otras atribuciones en materia de fiscalización las siguientes:

- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
- Ordenar el inicio de los procedimientos oficiosos de fiscalización que resulten pertinentes.
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el respectivo Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello dado que, parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir infracciones, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que dicho sistema busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario público en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, inciso c); 192, párrafo 1, incisos b) y h); y 199, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que este último órgano sea el que resuelva, en definitiva, lo conducente.

5. Justificación

a. Falta de exhaustividad.

Respecto al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha establecido que implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar²⁰.

La observancia de ese principio implica agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".



resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²¹.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido devienen **infundados**.

Esto es así, dado que el apelante alega que el INE castigó los registros tardíos de información y la omisión de su registro con la misma sanción, lo cual –desde su perspectiva– es equivocado, pues mientras que la omisión impide la fiscalización, el hacerlo de forma extemporánea no.

Además, sostiene que la sanción violenta el principio de proporcionalidad, porque la motivación no fue exhaustiva y la individualización no es adecuada.

En tales condiciones, cabe resaltar que en el caso no se cuestiona la infracción por sí misma, sino la forma en la cual fue sancionada.

Contrario a lo alegado, la autoridad sí distinguió entre: faltas formales (registros extemporáneos y omisiones), y faltas sustantivas (omisiones que afectan directamente la fiscalización).

En efecto, la autoridad responsable expuso cuál fue la conducta atribuida, cuál era la obligación normativa incumplida, qué documentación fue revisada, cuál fue la respuesta del sujeto obligado y por qué esa respuesta no resultó suficiente para desvirtuar las observaciones.

Además, expresó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la llevaron a acreditar las faltas, con la

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

finalidad de que el partido conociera de manera completa la esencia de la conducta y pudiera controvertirla.

Dicha explicación se considera que satisface el estándar de motivación exigible en materia sancionadora, pues permite comprender la conexión entre los hechos, las normas aplicables y la consecuencia jurídica impuesta.

En efecto, respecto de las conclusiones **8.20.3-C4-FXM-PB; 8.20.3-C5-FXM-PB; 8.20.3-C6-FXM-PB; 8.20.3-C7-FXM-PB; 8.20.3-C9-FXM-PB; 8.20.3-C10-FXM-PB; 8.20.3-C11-FXM-PB; y, 8.20.3-C19-FXM-PB**, la autoridad responsable calificó la falta como leve, tomando en cuenta que se trataba de una infracción de omisión o acción.

Esto es, concluyó que las faltas correspondían a la omisión de presentar documentación, así como que la misma se exhibió de forma extemporánea; y, por tanto, eran de carácter culposa. Por tanto, se llevó a cabo una distinción entre el tipo de infracción.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad trató del mismo modo la omisión de registrar y el registro tardío; ello porque si bien ambos supuestos se ubican en el ámbito de incumplimiento de deberes contables y de reporte, la resolución muestra que la autoridad sí distinguió entre la naturaleza de las faltas y su impacto en el modelo de fiscalización.

Así, se estima que el partido parte de una lectura aislada de la sanción impuesta, al no atender la estructura de clasificación utilizada por la responsable, que separa faltas formales de faltas sustantivas y, a partir de ello, procede a calificarlas e individualizarlas. Esto es, no hay equiparación indebida, contrario a lo aducido, sino una metodología de análisis que parte de categorías diferenciadas, aunque todas ellas se vinculen con el deber común de rendición de cuentas y tenga el mismo monto de sanción.

En este sentido, en cada uno de los casos la autoridad realizó las consideraciones particulares que estimó correspondían a los diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2026

tipos de irregularidades y, en consecuencia, graduó la falta e individualizó de la manera en la que consideró adecuada a cada caso.

También es **ineficaz** el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la motivación.

La autoridad responsable sí llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación presentada durante el procedimiento, valorando las respuestas al primer y segundo oficio de errores y omisiones, así como los medios de prueba ofrecidos por el sujeto obligado.

Bajo esa lógica, el recurrente no demuestra qué argumento concreto, qué documento específico o qué planteamiento trascendente dejó de ser estudiado, ya que su agravio se formula en términos genéricos y descansa más en su desacuerdo con la conclusión a la que arribó la autoridad que en la identificación de una auténtica omisión.

Por ello, se considera que, no basta afirmar que la autoridad no fue exhaustiva, sino que era necesario evidenciar cuál fue el punto relevante no examinado y de qué modo ello habría cambiado el sentido de la decisión tomada por la autoridad responsable.

b. Indevida individualización de la sanción por el 150% del monto involucrado al no ser proporcional.

Por cuanto hace a las conclusiones **8.20.3-C1-FXM-PB**, **8.20.3-C15-FXM-PB** y **8.20.3-C18-FXM-PB**, relacionadas con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres²²; lo mismo que a las omisiones de reportar gastos²³ y operaciones²⁴, el partido se duele de la imposición de una sanción por el 150% del monto involucrado, al considerar que resulta desproporcional, arbitraria e inconstitucional.

²² Conclusión 8.20.3-C1-FXM-PB

²³ Conclusión 8.20.3-C15-FXM-PB

²⁴ Conclusión 8.20.3-C18-FXM-PB

Por lo que el recurrente solicita se dejen sin efectos las sanciones impugnadas o se ordene la emisión de una nueva determinación en la que se razone correctamente la individualización de la sanción.

Sobre este aspecto, es importante destacar que, en el ámbito administrativo sancionador, se ha concebido la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones como una prerrogativa fundamental que se traduce en una garantía básica de la jurisdicción formal y material²⁵.

El principio de proporcionalidad (artículo 22 de la Constitución) tiene como perspectiva de análisis la que rige a las y los operadores jurídicos, es decir, a quienes aplican la norma y a su vez **cuentan con una potestad para individualizar la sanción al caso concreto, dentro del margen que les concede el ejercicio legislativo o reglamentario de que se trate.**

Es decir, de manera correlativa al deber de diseñar disposiciones sancionatorias razonables y proporcionales, está el inminente deber de realizar un ejercicio de modulación para la concreción de la gravedad de la sanción y la individualización de la infracción a cada caso particular ²⁶.

A partir de ello, contrario a lo aducido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí ponderó el grado de afectación de los bienes tutelados y privilegió la transparencia, el deber de garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, como el de consignar un porcentaje mínimo a la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres, al igual que a la rendición de cuentas.

²⁵ Ver sentencia dictada en los expedientes SCM-RAP-37/2021 y SCM-JDC-1154/2021 acumulados.

²⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXI/2014 (10a.) de rubro "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO"



En tal tesitura, esta Sala Regional considera que la sanción es idónea para que el partido recurrente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Además, la autoridad graduó la sanción, atendiendo a criterios objetivos, subjetivos y normativos, entre ellos, tomó en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de responsabilidad, la capacidad económica del infractor, el monto involucrado cuando era aplicable, la singularidad o pluralidad de la conducta, la reincidencia y la intencionalidad.

Lo cual evidencia que la sanción deviene de un ejercicio de ponderación conforme a parámetros previamente establecidos por la normativa y la doctrina judicial electoral, con lo cual la misma se estima proporcional.

En ese sentido, aun cuando el partido afirma que el 150 % del monto involucrado rebasa lo racional, omite desvirtuar el argumento central de la autoridad, esto es, que la sanción debe ser debidamente proporcional para evitar que el sujeto obligado encuentre incentivo en incumplir o cumplir defectuosamente la norma.

La proporcionalidad en materia sancionadora electoral no exige una equivalencia aritmética exacta entre conducta y sanción, sino una relación razonable entre la gravedad del incumplimiento, el bien jurídico protegido y la finalidad preventiva de la medida. Y eso, precisamente, fue lo que la responsable explicó.

Así, exigir a la autoridad que explique y justifique por qué eligió un porcentaje específico del monto involucrado y no otro implicaría requerir una fórmula matemática exacta que no existe en el derecho sancionador administrativo electoral, lo cual eliminaría el margen de discrecionalidad técnica que legítimamente le corresponde ejercer a la autoridad dentro de los límites legales²⁷.

²⁷ SUP-RAP-60/2024.

Esta discrecionalidad técnica es válida cuando está acotada por: i) el análisis de los elementos legales; ii) la explicación de que se consideraron; iii) que la sanción esté dentro del rango legal; y iv) que sea proporcional a la gravedad. Todo esto fue cumplido por la autoridad responsable.

De igual forma, en el presente caso la autoridad analizó los elementos de individualización previstos, calificó la gravedad de la falta, expresó que consideró esos elementos, y aplicó un porcentaje específico dentro del rango legal. Esto es suficiente para cumplir con el estándar constitucional de fundamentación y motivación.

Igualmente se considera **infundado** el agravio relativo a la indebida individualización.

Esto es así, dado que el Consejo General en la resolución impugnada, valoró y detalló íntegramente los elementos necesarios para determinar la imposición de las sanciones, sin que el recurrente controvierta de forma frontal dicho análisis.

En efecto, el artículo 458, párrafo quinto de la Ley Electoral establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción a la norma administrativa, **entre otras**, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Así, la ley no dispone que, para individualizar las sanciones, deban considerarse exclusivamente los elementos citados, por lo que ordinariamente bastará con que tome en consideración la autoridad electoral dichos elementos, para que se tenga por cumplida la norma.

Ahora bien, las sanciones que impone la autoridad responsable al sujeto obligado con motivo del ejercicio se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello pueda entenderse como un criterio fijo o tasado que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción.

Esto es, existe un rango razonable de sanciones que, a partir de ellas, la autoridad competente debe adecuarlas a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos²⁸, situación que se actualizó en el caso.

Lo anterior genera una facultad para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, como sucede en el caso, lo que implicó dar cuenta de los acontecimientos particulares en cada supuesto específico, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución.

Por lo que y toda vez que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso²⁹, se tiene actualizado en el presente asunto, sin que exista un argumento bajo el cual, tal calificativa no deba seguir rigiendo.

²⁸ SUP-RAP-388/2022.

²⁹ SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

En ese sentido, de la revisión de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos para la imposición de las sanciones a la parte recurrente, sin que ésta formule argumentación precisa para derrotar lo expuesto en las conclusiones bajo análisis.

Lo cual, como se ha señalado se ajustó a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley Electoral para la individualización de sanciones, atendió a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, además de la capacidad económica del sujeto infractor, debiéndose incluso subrayar que el ejercicio de individualización de la sanción no fue aislado dado que tuvo como soporte de motivación lo analizado en la misma resolución.

Sin que sea suficiente, para controvertir lo expuesto por el Consejo General, el hecho que la autoridad haya determinado aumentar el 50% del monto involucrado de forma indebida.

Contrario a lo señalado por el partido actor, el Consejo General sí analizó las circunstancias del caso y por ello se estima que para concluir que las sanciones son idóneas, dicha autoridad tiene la facultad de atender las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, para determinar la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del registro del partido político.

Por lo que, tal como se ha señalado, se estableció que las infracciones derivadas de las conclusiones respectivas equivaldrían al 150% sobre el monto involucrado en cada conclusión sancionatoria, dando como resultado la cantidad de \$1,320,819.70 (un millón trescientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.), razón sustancial de la que se duele el apelante, el porcentaje.

Pero tal y como se ha demostrado, se tiene por validado el hecho de que la autoridad responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de sanción respectiva, ello, conforme a su potestad sancionadora, las cuales se encontraron dentro de los



parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

Particularmente, el artículo 456 de la Ley Electoral establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de multas fijas en materia de fiscalización.

6. Conclusión

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional concluye que la resolución impugnada no adolece de falta de exhaustividad, y tampoco presenta vicios en la individualización de la sanción.

De igual forma, no se advierte la alegada falta de proporcionalidad en la sanción ya que la autoridad responsable atribuyó razonadamente la conducta al partido político apelante y justificó, con base en parámetros legales, la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-17/2026, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Me permito emitir el presente voto porque, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por unanimidad en cuanto se determina **confirmar** las sanciones controvertidas, es mi deseo expresar que me aparto de algunos aspectos que considero necesario precisar.

Este órgano jurisdiccional arriba a la decisión de que las tres conclusiones controvertidas respecto de las omisiones de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres³⁰, así como de reportar gastos³¹ y diversas operaciones³², la autoridad administrativa electoral cuenta con una potestad para individualizar la sanción al caso concreto dentro del margen que le concede el ejercicio legislativo o reglamentario de que se trate.

Por ello, en el caso concreto, cuando la autoridad responsable estableció que la imposición de la sanción debía reflejar el 150% del monto involucrado de cada conclusión, comparto que tal porcentaje implicó que la autoridad graduara la sanción atendiendo a criterios objetivos, subjetivos y normativos, como lo es tomar en

³⁰ Conclusión 8.20.3-C1-FXM-PB.

³¹ Conclusión 8.20.3-C15-FXM-PB.

³² Conclusión 8.20.3-C18-FXM-PB.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2026

cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de responsabilidad, la capacidad económica del infractor, el monto involucrado, la singularidad o pluralidad de la conducta, la reincidencia y la intencionalidad.

Así, si bien coincido con el sentido del proyecto y comparto en esencia la respuesta que otorga el proyecto aprobado de que las referidas omisiones **constituyen faltas sustanciales o de fondo**, me aparto de aquellos razonamientos en donde el proyecto afirma de manera categórica que *la proporcionalidad en materia sancionatoria electoral no exige una equivalencia aritmética exacta entre conducta y sanción, sino una relación razonable entre la gravedad del incumplimiento*, así como que el exigir que *la autoridad explique y justifique por qué eligió un porcentaje específico del monto involucrado y no otro, implicaría requerir una fórmula matemática exacta que no existe en el derecho sancionador administrativo electoral, lo cual eliminaría el margen de discrecionalidad técnica que legítimamente le corresponde ejercer a la autoridad dentro de los límites legales*.

Afirmaciones de las que me aparto en la medida de que no considero que la proporcionalidad pudiera establecerse de tal manera que generara una absoluta discrecionalidad de la autoridad electoral porque considero que tal actuación sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución, lo que permite que los actos discrecionales sigan siendo controlados por la autoridad jurisdiccional³³.

Por ello, aunque acompaño el sentido de la sentencia, no comparto tales consideraciones, pues, en mi concepto, pudieran implicar la liberación de la autoridad electoral nacional de ejercer su facultad discrecional bajo un sustento debidamente fundado y motivado.

³³ Con sustento en lo establecido en la Tesis Aislada **P. LXII/98** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56.

SCM-RAP-17/2026

Por estas razones, formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.